



Acceso a la
Justicia

SITUACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS REFORMAS LEGISLATIVAS REALIZADAS POR EL GOBIERNO DE VENEZUELA VINCULADAS CON EL SISTEMA DE JUSTICIA



ÍNDICE

I.	El caso Venezuela I ante la CPI	3
II.	Leyes reformadas o aprobadas entre el 01/01/2021 y el 31/01/2022	5
III.	Aspectos más resaltantes de las leyes aprobadas y su incidencia ⁷ en el sistema de justicia.	7
	3.1. Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función de la Policía de Investigación y la Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función Policial	
	3.2. Ley Orgánica de Reforma del Código Orgánico Procesal Penal.	
	3.3. Ley de Reforma de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales.	
	3.4. Ley Orgánica de Reforma Parcial del Código Orgánico de Justicia Militar.	
	3.5. Ley de Reforma del Código Orgánico Penitenciario.	
	3.6. Ley Orgánica de Amparo a la Libertad y Seguridad Personal.	
	3.7. °Ley para la Prevención y Erradicación del Abuso Sexual Contra Niñas, Niños y Adolescentes.	
	3.8. Ley para el Respeto de los Derechos Humanos en el Ejercicio de la Función Pública.	
	3.9. Ley Orgánica de Reforma a la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	
	3.10. Ley de la Comisión para la Garantía de Justicia y Reparación de las Víctimas de Delitos Contra los Derechos Humanos.	
	3.11. Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.	
	Conclusiones	21

Situación y análisis de las reformas legislativas realizadas por el gobierno de Venezuela vinculadas con el sistema de justicia

El presente documento pretende analizar las reformas legislativas que se han hecho en Venezuela en el lapso comprendido entre enero de 2021 a enero de 2022 a los efectos de determinar los cambios más importantes introducidos en la legislación. Sin embargo, antes de proceder con dicho análisis, consideramos pertinente hacer referencia a la evolución y estatus del proceso que se está desarrollando en la Corte Penal Internacional (CPI), para comprender mejor las circunstancias que generaron la aprobación de las leyes y reformas, objeto de estudio en este documento.

I. El caso Venezuela I ante la CPI

El 8 de febrero de 2018 la Fiscalía de la CPI abrió un examen preliminar sobre Venezuela, relativo a los hechos ocurridos en el país a partir de abril de 2017, con ocasión de las protestas masivas que dieron lugar a una fuerte represión de la población civil por parte de las fuerzas de seguridad del Estado venezolano, lo que dio origen a violaciones sistemáticas y generalizadas de derechos humanos que pueden encuadrarse en crímenes previstos en el Estatuto de Roma¹.

El 27 de septiembre de 2018, seis Estados parte del Estatuto de Roma remitieron el caso venezolano, solicitando a la Fiscalía de la CPI que investigase los presuntos crímenes de lesa humanidad cometidos en Venezuela desde el 12 de febrero de 2014 a partir del informe elaborado por la Secretaría de la Organización de Estados Americanos (OEA) y el panel de expertos².

En junio de 2021, concluía el período de la fiscal Fatou Bensouda y le sucedería en el cargo Karim Khan. Se esperaba que al finalizar su cargo presentara sus conclusiones sobre el examen preliminar de Venezuela I. Sin embargo, no pudo hacerlo, pues el Ministerio Público venezolano había presentado dos recursos, uno en el que solicitó la cooperación judicial con la Corte, y otro de control judicial ante la Sala de Cuestiones Preliminares de la CPI. Este último recurso fue el que impidió a la fiscal Bensouda hacer pública su decisión, tal y como lo declaró en sus palabras de despedida.

Junto con estos recursos el Ministerio Público informó que estaba remitiendo información a la Fiscalía sobre los casos de violaciones de derechos humanos³.

Por las razones expuestas, la Fiscal Bensouda no pudo pronunciarse sobre el cierre del examen preliminar de Venezuela I, quedando tal decisión en manos de actual Fiscal Karim Khan.

1 <https://accesoalajusticia.org/estatus-del-caso-venezuela-i-ante-la-corte-penal-internacional/>

2 Ídem.

3 https://twitter.com/MinpublicoVEN/status/1397968299376455681?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1397968299376455681%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es1_%ref_url=https%3A%2F%2Fpolitikaucab.net%2F2021%2F05%2F28%2Fministerio-publico-presenta-dos-acciones-ante-la-cpi-para-asegurar-debido-proceso-y-derecho-a-la-defensa%2F

En ese contexto, y ante la visita inminente a Venezuela del Fiscal Khan (que finalmente ocurrió en noviembre de 2021), se empezaron a aprobar un paquete de reformas legales o nuevas leyes a partir del mes de septiembre del 2021, con las que se pretendía mostrar una voluntad de un cambio del sistema de justicia venezolano para eventualmente investigar y enjuiciar a los responsables de los crímenes cometidos y evitar de esta forma el conocimiento del caso por la CPI.

El 3 de noviembre el fiscal Khan y el Gobierno de Venezuela firmaron un memorando de entendimiento en el que, entre otros, se establece que ha concluido el examen preliminar de la situación en Venezuela I y que procede abrir una investigación para establecer la verdad de conformidad con el Estatuto de Roma⁴.

A finales de marzo el fiscal Khan volvió a visitar el país y el 1 de abril declaró que “La complementariedad es el corazón palpitante del Estatuto de Roma”, y agregó que “los procedimientos nacionales necesitan apoyo y deferencia, siempre que sean eficaces, genuinos y comprometidos” para lo cual abrirá una oficina en Caracas para brindar la asistencia técnica requerida en ese sentido. En pocas palabras, Khan busca contribuir a que la justicia interna haga su trabajo⁵, sin embargo, al referirse a que “no es un camino de dirección única”, queda claro también que en La Haya continuarán las investigaciones pertinentes sobre el caso venezolano.

El 16 de abril de 2022 el canciller de Venezuela solicitó la inhibición del Fiscal para continuar la investigación, entre otras razones porque “la República Bolivariana de Venezuela ha venido adoptando un conjunto de reformas normativas e institucionales para reforzar las capacidades nacionales para asegurar la efectiva administración de justicia, conforme a los estándares internacionales”⁶.

Sin embargo, ni ese ni los otros argumentos dados por el gobierno venezolano dieron resultado, pues el Fiscal resolvió pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que le autorizara para continuar con la investigación⁷.

Ante esa situación, se hace necesario un análisis del alcance de ese esfuerzo legislativo tanto en lo cualitativo como en cuanto a su aplicación, a los efectos determinar si tales cambios respondieron a un genuino compromiso de los que dictaron tales normas para juzgar a los responsables de crímenes de lesa humanidad de acuerdo con los estándares internacionales.

4 <https://www.icc-cpi.int/venezuela>

5 <https://www.icc-cpi.int/news/statement-icc-prosecutor-karim-aa-khan-qc-completion-second-visit-venezuela-through>

6 https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/RelatedRecords/CR2022_03182.PDF

7 https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2022_03184.PDF

II. Leyes reformadas o aprobadas entre el 01/01/2021 y el 31/01/2022

De este modo, en el periodo comprendido entre el mes de enero de 2021 al mes de enero de 2022 se aprobaron un total de 39 leyes, aunque en realidad con rango formal de ley fueron 38, pues el Reglamento de interior y de debates de la Asamblea Nacional, aunque tenga ese nombre ha sido considerado pacíficamente por la jurisprudencia como una ley material, no una ley formal.

De esas 38 leyes, un total de 12 estuvieron vinculadas con el sistema de justicia. A su vez de esas 12 leyes, solo 4 fueron leyes nuevas, mientras que el resto fueron reformas legislativas. De las 12 normas legales, 9 se aprobaron en el lapso comprendido entre septiembre y octubre de 2021, es decir pocos días antes de la visita a Venezuela que realizara el Fiscal Khan. Además, en una de las leyes reformadas solo se incluyó un artículo nuevo (Ley de Reforma de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales), mientras que en otras dos se incluyeron tres artículos nuevos (Ley de Reforma del Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función de la Policía de Investigación y la Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función Policial). A continuación, la lista de las leyes aprobadas:

Tabla n^o. 1

LISTA DE LEYES APROBADAS SOBRE EL SISTEMA DE JUSTICIA ENTRE ENERO DE 2021 Y 2022 EN VENEZUELA

		Nro.	Tipo de Gaceta	FECHA
LEYES ENERO 2021- ENERO 2022 VINCULADAS AL SISTEMA DE JUSTICIA				
1	Ley de Reforma del Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función de la Policía de Investigación	6.643	Ext.	17/09/2021
	http://spgoin.imprentanacional.gob.ve/cgi-win/be_alex.cgi?Documento=T028700036794/0&Nombrebd=spgoin&CodAsoc-Doc=2646&TipoDoc=GCTOF&Sesion=1078221015			
2	Ley Orgánica de Reforma del Código Orgánico Procesal Penal	6.644	Ext.	17/09/2021
	http://spgoin.imprentanacional.gob.ve/cgi-win/be_alex.cgi?Documento=T028700036796/0&Nombrebd=spgoin&CodAsoc-Doc=2647&TipoDoc=GCTOF&Sesion=952370473			
3	Ley de Reforma de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales.	6.645	Ext.	17/09/2021
	http://spgoin.imprentanacional.gob.ve/cgi-win/be_alex.cgi?Documento=T028700036798/0&Nombrebd=spgoin&CodAsoc-Doc=2648&TipoDoc=GCTOF&Sesion=767797335			
4	Ley Orgánica de Reforma Parcial del Código Orgánico de Justicia Militar.	6.646	Ext.	17/09/2021
	http://spgoin.imprentanacional.gob.ve/cgi-win/be_alex.cgi?Documento=T028700036801/0&Nombrebd=spgoin&CodAsoc-Doc=2650&TipoDoc=GCTOF&Sesion=1554192297			

		Nro.	Tipo de Gaceta	FECHA
LEYES ENERO 2021- ENERO 2022 VINCULADAS AL SISTEMA DE JUSTICIA				
5	Ley de Reforma del Código Orgánico Penitenciario.	6.647	Ext.	17/09/2021
	http://spgoin.imprentanacional.gob.ve/cgi-win/be_alex.cgi?Documento=T028700036804/0&Nombrebd=spgoin&CodAsoc-Doc=2652&TipoDoc=GCTOF&Sesion=1536360585			
6	Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función Policial.	6.650	Ext.	22/09/2021
	http://spgoin.imprentanacional.gob.ve/cgi-win/be_alex.cgi?Documento=T028700036863/0&Nombrebd=spgoin&CodAsoc-Doc=2659&TipoDoc=GCTOF&Sesion=1163499671			
7	Ley Orgánica de Amparo a la Libertad y Seguridad Personal.	6.651	Ext.	22/09/2021
	http://spgoin.imprentanacional.gob.ve/cgi-win/be_alex.cgi?Documento=T028700036865/0&Nombrebd=spgoin&CodAsoc-Doc=2660&TipoDoc=GCTOF&Sesion=1487682325			
8	Ley para la Prevención y Erradicación del Abuso Sexual Contra Niñas, Niños y Adolescentes.	6.655	Ext.	07/10/2021
	http://spgoin.imprentanacional.gob.ve/cgi-win/be_alex.cgi?Documento=T028700037155/0&Nombrebd=spgoin&CodAsoc-Doc=2697&TipoDoc=GCTOF&Sesion=1018998185			
9	Ley para el Respeto de los Derechos Humanos en el Ejercicio de la Función Pública.	6.658	Ext.	28/10/2021
	http://spgoin.imprentanacional.gob.ve/cgi-win/be_alex.cgi?Documento=T028700037151/0&Nombrebd=spgoin&CodAsoc-Doc=2710&TipoDoc=GCTOF&Sesion=528112023			
10	Ley Orgánica de Reforma a la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	6.667	Ext.	16/12/2021
	http://spgoin.imprentanacional.gob.ve/cgi-win/be_alex.cgi?Documento=T028700037619/0&Nombrebd=spgoin&CodAsoc-Doc=2756&TipoDoc=GCTOF&Sesion=992378199			
11	Ley de la Comisión para la Garantía de Justicia y Reparación de las Víctimas de Delitos Contra los Derechos Humanos.	6.678	Ext.	27/12/2021
	http://spgoin.imprentanacional.gob.ve/cgi-win/be_alex.cgi?Documento=T028700037670/0&Nombrebd=spgoin&CodAsoc-Doc=2770&TipoDoc=GCTOF&Sesion=1232294359			
12	Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.	6.684	Ext.	19/01/2022
	http://spgoin.imprentanacional.gob.ve/cgi-win/be_alex.cgi?Documento=T028700037783/0&Nombrebd=spgoin&CodAsoc-Doc=2795&TipoDoc=GCTOF&Sesion=1610956887			

Dada la variedad de las reformas y leyes nuevas aprobadas, nos limitaremos a realizar un breve análisis de los aspectos que consideramos más importantes en cuanto a su incidencia real para lograr cambios en el sistema de justicia.

III. Aspectos más resaltantes de las leyes aprobadas y su incidencia en el sistema de justicia.

Para determinar dichos aspectos, se analizará cada una de las leyes o sus reformas por separado.

3.1. Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función de la Policía de Investigación y la Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función Policial

Estas dos primeras reformas legales las englobamos en un mismo análisis por la sencilla razón de que los artículos agregados son prácticamente iguales en la medida en que en ambas normas legales se crea una entidad con idéntico nombre, a saber, la Comisionaduría Nacional de Derechos Humanos y con las mismas competencias. Debemos indicar que a la fecha de elaboración de este informe estas unidades administrativas no han sido implementadas.

En ese sentido, la Comisionaduría, en ambos casos, puede recibir denuncias sobre violaciones de derechos humanos por parte de funcionarios a los que les sea aplicable la ley respectiva, remitir al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo tales denuncias, solicitar información sobre los casos denunciados, investigar disciplinariamente las denuncias, instruir a las inspecciones correspondientes la apertura de investigaciones administrativas y hacer seguimiento y supervisión de las mismas.

Sin embargo, estas atribuciones no dan competencias a tales Comisionadurías para decidir sobre las sanciones a aplicar que siguen en manos de otras entidades.

Asimismo, se le otorga a estas Comisionadurías la potestad de remitir al Ministro de adscripción, los informes de casos atendidos y estadísticas, pero no se obliga a que se hagan públicas, ni se dé cuenta de las mismas a los denunciantes, por lo que si no se maneja la información del procesamiento de esas denuncias con transparencia, que es la regla en Venezuela, aunque no sea lo que establece la Constitución, es difícil que se pueda determinar el impacto real que la creación de este órgano pueda generar en la disminución de las violaciones a los derechos humanos por parte de la policía.

No menos importante que lo anterior es que no se establecen mecanismos de reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

En el sentido expuesto, estas nuevas unidades administrativas, se suman a las existentes materia disciplinaria y no agregan elementos que brinden mayor transparencia e información en la medida en que se trata de unidades con funciones más de tramitación de denuncias, pero que no tienen capacidad real de imponer sanciones o realizar cambios concretos como, por ejemplo,

el establecimiento de protocolos de acción en casos de graves violaciones de derechos humanos o medidas de protección de los denunciantes, o siquiera informar a estos últimos de las resultas de sus denuncias.

3.2. Ley Orgánica de Reforma del Código Orgánico Procesal Penal.

De las reformas realizadas, esta es una de las más extensas con un total de 18 artículos modificados y solo uno nuevo incluido⁸, de estos debemos destacar la modificación de los artículos 122 y 124, relativos a los derechos de las víctimas y en los cuales se reconoce que estas últimas tengan acceso al expediente del caso, aun cuando no sean parte de la causa, así como el derecho de nombrar un representante en el juicio, sea a través de un abogado de su preferencia o por “asociaciones, fundaciones y otros entes de asistencia jurídica”. Esto último, ya existía en versiones previas de este instrumento normativo y ahora se reintroduce.

Pese a que tales reconocimientos son sin duda mejoras, no pasan sin embargo de una simple enunciación sin respaldo en la realidad, y ponen de manifiesto el problema general de todos los cambios realizados: que se apliquen en los casos concretos.

De este modo, otros derechos como que el imputado pueda nombrar a su abogado, o que tenga también acceso al expediente en muchos casos debidamente documentados por instancias internacionales, no se cumplen, por lo que una vez más lo importante no es cambiar las leyes, sino que las mismas se apliquen. En tal sentido, en lo relativo a que la víctima tenga acceso al expediente, podemos citar el caso de la organización CODHEZ, cuyos abogados representaron a una víctima de tortura sexual (a título personal, pues como se ha dicho no lo podían hacer como organización) y se le negó sistemáticamente el acceso al expediente, a pesar de ser parte de en el juicio, lo que los obligó, tras múltiples y fallidas gestiones, a interponer un amparo para poder acceder al mismo⁹.

Lo mismo ocurre con el caso del reconocimiento al derecho de las organizaciones de la sociedad civil defensoras de derechos humanos a representar víctimas, pues en este supuesto, distintos abogados en las regiones que representan a ONG han denunciado que cuando han tenido que representar a una víctima se les ha exigido la presentación de la inscripción en el Registro Unificado de Sujetos Obligados ante la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo establecido en la Providencia Administrativa nro. 002-2021 de mayo de 2021.

8 Para ver el detalle de todos los artículos modificados en relación con la ley anterior ver: <https://accesoalajusticia.org/codigo-organico-procesal-penal-antes-y-despues/>

9 <https://codhez.org/tribunal-zuliano-obstaculiza-la-defensa-legal-de-una-victima-de-tortura-sexual/>

Dicho registro, dictado bajo la excusa de la lucha contra la legitimación de capitales, en realidad viola la recomendación nro. 8 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)¹⁰ e impide el ejercicio del derecho de asociación estableciendo condiciones que son de imposible cumplimiento por parte de las organizaciones, además de violar principios básicos de derechos humanos¹¹.

Sin embargo, en el caso concreto la situación es aún más grave, si se tiene en cuenta que el registro que se exigió no puede presentarse por cuanto el mismo no ha sido implementado todavía, por lo que más allá de su carácter violatorio de derechos humanos, se está exigiendo algo que no puede cumplirse en perjuicio de las víctimas y de su derecho de nombrar como representante en un juicio a quien ellas consideren.

Adicionalmente, este requisito no es exigido por el COPP, por lo que se está sujetando un derecho esencial como el de ser asistido o representado en un juicio a un registro, establecido en una norma de carácter sublegal, y que por tanto no puede limitar derechos humanos¹².

Lo expuesto, son solo dos ejemplos de cómo los cambios legales no bastan si no vienen acompañados de una política efectiva de implementación por parte de los tribunales.

Finalmente, queremos hacer mención a que entre los cambios en el Código están la reducción de los lapsos de prisión preventiva (artículo 230), pero una vez más, la práctica muestra una realidad contraria a la norma, como lo puso en evidencia la Alta Comisionada de los Derechos Humanos de Naciones Unidas cuando en su actualización oral del 17 de marzo de este año señaló que conocía al menos 22 casos en los que los detenidos habían superado el lapso máximo de prisión preventiva y seguían detenidos¹³.

Así entonces, sin necesidad de ser exhaustivos, vemos que los cambios legislativos no vienen acompañados por la conducta de acatamiento que debe resultar por parte de los tribunales venezolanos, continuándose de este modo, el mismo patrón de violación de derechos que existía antes de las reformas.

10 «Las medidas focalizadas adoptadas por los países para proteger a las organizaciones sin fines de lucro frente al abuso para el financiamiento del terrorismo no deben interrumpir o desalentar las actividades caritativas legítimas. Más bien estas medidas deben promover la transparencia y fomentar una mayor confianza entre las organizaciones sin fines de lucro, tanto en toda la comunidad como entre el público en general, en cuanto a que los fondos y servicios de beneficencia lleguen a los beneficiarios legítimos que se pretende» (énfasis propio).

11 <https://accesoalajusticia.org/reiteramos-nuestra-exigencia-de-revocar-la-providencia-administrativa-002-2021-y-cualquier-otra-medida-dirigida-a-criminalizar-y-cerrar-el-espacio-civico-en-venezuela/>, <https://accesoalajusticia.org/siguen-bajo-amenaza-las-ong-en-venezuela-con-la-providencia-002-2021/>

12 <https://accesoalajusticia.org/siguen-bajo-amenaza-las-ong-en-venezuela-con-la-providencia-002-2021/>

13 <https://www.justiciayverdad.org/es/actualizacion-de-la-alta-comisionada-sobre-venezuela/>

3.3. Ley de Reforma de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales.

Como se indicó supra, esta reforma solo implicó la introducción de un nuevo artículo, el 44, por medio del cual se crea la Oficina de Atención a la Víctima del Ministerio Público. Entre las competencias de dicha Oficina está la de garantizar la protección y asistencia a las víctimas, testigos y otros sujetos procesales, brindar atención integral a los equipos multidisciplinarios de apoyo a las víctimas, recibir solicitudes y evaluar los factores de riesgos de las personas que pidan protección, tramitar ante los tribunales competentes las medidas de protección que sean pertinentes y hacer seguimiento de estas y su actualización, realizar actividades de formación de los organismos responsables de ejecutar las medidas de protección.

Al respecto, lo primero que debe indicarse es que esta ley es originalmente del año 2006 y no se tiene información oficial sobre su aplicación, el número de beneficiarios de medidas de protección, ni si éstas han sido aplicadas y tenido el efecto deseado sobre las víctimas.

Asimismo, debemos señalar que desde hace varios años existe en el Ministerio Público una oficina denominada de Atención a la Víctima, y entendemos que es a esta a la que se están dando las atribuciones que la ley señala, con lo cual con la reforma de la ley se estarían agregando potestades a una entidad ya existente¹⁴.

Respecto a la aplicación de la ley, incluso desde 2006, existen algunos estudios parciales que se refieren a determinado ámbito geográfico e indican que las medidas de protección son la excepción y que se otorgan en un 4% o menos de los casos en los que son solicitadas¹⁵, y aun así no se hace una evaluación sobre su cabal cumplimiento. También, llama la atención del estudio citado que solo se otorgó un tipo de medida de protección en todos los casos: el patrullaje policial, a pesar de existir una amplia gama de posibilidades de acuerdo con la ley.

Además, en la ley y en su reforma solo se hace referencia a las medidas que pueda otorgar un tribunal, pero no a aquellas que puedan darse fuera de un juicio y que dependan de una autoridad administrativa, que la ley denomina “Medidas de protección extraproceso” (artículo 21). Tampoco se hace referencia a la asesoría que debería darse a las víctimas en materia de compensación o reparación, con lo que su marco de competencias no se compadece con el amplio marco de acción que las víctimas requieren.

Finalmente, se observa que en la ley no existía una unidad de coordinación como la creada en esta reforma, como lo es la Oficina de Atención a la Víctima del Ministerio Público.

14 Así, por ejemplo, el Ministerio Público en 2013 señalaba que había creado 33 extensiones de las unidades de extensión a las víctimas. Vid: <http://escueladefiscales.mp.gob.ve/userfiles/file/coleccion-memoria/IIIEncuentroVictimasytestigos.pdf>

15 <http://mriuc.bc.uc.edu.ve/bitstream/handle/123456789/4484/jmeneses.pdf?sequence=3>

3.4. Ley Orgánica de Reforma Parcial del Código Orgánico de Justicia Militar.

Este vetusto Código, que tiene su origen en la dictadura gomecista del primer tercio del siglo XX venezolano, y que a partir de allí solo ha sido objeto de reformas puntuales o de tipo procesal, tiene en sí mismo elementos estructurales incompatibles con principios básicos de un estado de derecho como la separación de poderes y con derechos humanos como el derecho al juez natural, o incluso el respeto a la libertad y a la orientación sexual, pues en su artículo 525 es delito la relación sexual “contra natura”¹⁶.

Pese a estas graves deficiencias, la reforma en este caso fue muy restrictiva, pues sólo afectó cinco artículos y una disposición transitoria. La totalidad de los cambios gira en torno a la prohibición de que civiles sean juzgados por militares. El punto medular de esta modificación quedó plasmado en el reformado artículo 6 que establece lo siguiente:

“Artículo 6. Solo se podrá enjuiciar ante los tribunales con competencia en materia penal militar a los militares por los hechos calificados y penados por este Código y por las faltas militares conforme a lo previsto en las leyes que rigen la materia. No se admite calificar y sancionar hechos por analogía o paridad con los delitos y faltas militares.

Ningún civil podrá ser enjuiciado ante los tribunales con competencia en materia penal militar. En caso de incurrir en los hechos previstos y sancionados en este Código serán enjuiciados ante los tribunales penales ordinarios”.

Esto quedó complementado con el artículo 128 que señala que en el supuesto de que en un caso estén siendo juzgados civiles y militares, los tribunales competentes serán los civiles.

La claridad de la norma citada, lo mismo que el resto objeto de la reforma, parecerían no dejar lugar a excepciones a esta prohibición, lo que sería compatible con el estándar internacional establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin embargo, una vez más, la aplicación de la norma resulta comprometida, ya no como en los casos anteriores, por prácticas contrarias de diversos tribunales, sino por un criterio jurisprudencial reiterado de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ).

Así entonces, es el caso que dicha Sala en decisión nro. 0735 del 9 de diciembre de 2021, es decir, **más de dos meses luego de la reforma del Código**, reiteró su criterio previo (establecido en decisión nro. 246 del 14-12-2020), en el que indicó que “(...) la condición civil ostentada por un ciudadano detenido obliga a los Tribunales en Funciones de Control Penal Militar a efectuar

16 “Artículo 565. El oficial que cometa actos que lo afrenten o rebajen su dignidad o que permita tales actos, sin tratar de impedirlo por los medios autorizados por la ley, será penado con prisión de uno a tres años y separación de las Fuerzas Armadas. La misma pena se aplicará a todo militar que cometa actos sexuales contra natura”.

preliminarmente un análisis motivado respecto de los límites de su competencia para conocer de oficio sin necesidad de requerir solicitud de parte interesada (...)¹⁷.

Debe agregarse además que en la decisión no se hace mención alguna a la reforma hecha.

Lo establecido por la Sala Constitucional es sumamente grave en la medida en que deja abierta la posibilidad de que nuevamente se utilicen los tribunales penales militares cuando ello conveniga a los intereses del poder ejecutivo, en la medida en que estos órganos jurisdiccionales están sometidos a un control aún mayor que los penales ordinarios, dado que tanto el presidente de la República como el ministro de la Defensa forman parte de su estructura (artículo 28).

En consecuencia, la reforma, aunque resulta un paso importante, queda neutralizada por la sentencia mencionada de la Sala Constitucional, por lo que su aplicación, como en el caso de las otras normas analizadas, quedará al arbitrio y conveniencia de quienes controlan al poder judicial.

3.5. Ley de Reforma del Código Orgánico Penitenciario.

Los cambios en el nuevo Código se circunscriben a ocho artículos y una disposición transitoria. Lo principal de la reforma gira en torno a la creación de un nuevo cuerpo de seguridad y custodia “de naturaleza civil” (artículo 85) para la custodia interna de los recintos penitenciarios, mientras que custodia externa quedaría en manos de la Policía Nacional Bolivariana (artículo 87).

Este cambio, de aplicarse, pues se da un lapso de dos años para ser implementado y sin que se conozcan medidas concretas al respecto, sería positiva al desmilitarizar los centros de detención, siempre y cuando los criterios de formación del nuevo cuerpo sean de acuerdo a los estándares internacionales.

Otro cambio importante, es de los traslados de los detenidos, pues ya no es una potestad única del juez correspondiente sino también de las autoridades penitenciarias (artículo 122) incluso por motivos de salud.

Este último cambio sería de enorme trascendencia para la protección de los privados de libertad en el caso de aplicarse pues varias organizaciones han denunciado tanto la existencia de poblaciones reclusas sin asistencia médica¹⁸ como la ocurrencia de muertes por la misma causa, tanto entre los detenidos por causas ordinarias¹⁹ como en el caso de los presos políticos²⁰, por lo que es imperativo la aplicación a la brevedad de esta disposición

17 <https://accesoalajusticia.org/decretado-sobreseimiento-de-causa-penal-seguida-contra-civiles-ante-un-juzgado-militar/>

18 <https://runrun.es/megafono/421160/ovp-sin-atencion-medica-y-en-condiciones-inhumanas-sobreviven-mas-de-120-presos-en-amazonas/>

19 <https://www.elimpulso.com/2022/03/18/ovp-denuncia-precarias-condiciones-que-viven-los-presos-en-las-carceles-venezolanas-ante-la-cidh-18mar/>

20 <https://foropenal.com/foro-penal-presos-politicos-en-venezuela-sometidos-a-prision-preventiva-eterna/>

Sin embargo, siguen dándose casos, como lo señaló la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la ONU, en su actualización del mes de marzo de este año, que existían al menos 6 casos de personas con boletas de excarcelación que seguían detenidas, con lo cual la reforma legal, una vez más demuestra que no es el medio idóneo para que no continúen las detenciones arbitrarias²¹.

3.6. Ley Orgánica de Amparo a la Libertad y Seguridad Personal.

Esta nueva ley, no solo resulta innecesaria en la medida en que existe una Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988 que ya regulaba lo relativo al habeas corpus, sino que además es de naturaleza regresiva en la medida en que ahora establece tribunales especiales con competencia en la materia, cuando en razón del principio de control difuso de la Constitución este recurso podía interponerse en cualquier tribunal.

Esta ley no solo no introduce avances en el desarrollo del habeas corpus, ya regulado en Venezuela por la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988, sino que como el resto de las medidas legislativas que se han analizado, contrastan con una realidad que la incumple, porque, como ha señalado la Misión de determinación de hechos para Venezuela existen casos documentados en los que los tribunales o no tramitan los recursos interpuestos o no exigen adecuadamente a los organismos de seguridad del estado el cumplimiento de sus mandatos con la premura que este medio judicial exige.

Al respecto, sirvan como ejemplos los siguientes casos documentados en el segundo informe de la Misión:

- a) **Caso Leonard Hinojosa:** “El doctor Leonard Hinojosa fue detenido en Zulia el 26 de octubre de 2020 y luego recluido en La Boleíta en Caracas hasta el 12 de marzo de 2021, sin haber sido presentado ante un juez ni informado del motivo de su detención. El 10 de noviembre de 2020, dos semanas después de su detención, se presentó una solicitud de habeas corpus ante el Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. El tribunal solicitó información a la DGCIM, pero ésta no respondió; sin embargo, el juez no notificó a los denunciados”.
- b) **Caso Primer teniente Franklin Caldera:** “Desde el 11 de febrero hasta el 22 de marzo de 2021, la familia del Sr. Caldera no tuvo confirmación oficial de su paradero. Sus padres presentaron una solicitud de habeas corpus ante el Circuito Judicial Penal de Caracas, así como denuncias ante el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo. Publicaron un video en línea en el que imploraban información sobre su paradero. En ningún momento recibieron

21 <https://www.examenonuvenezuela.com/derechos-civiles-y-politicos/alta-comisionada-solicito-a-venezuela-la-liberacion-de-todas-las-personas-detenido-arbitrariamente>

respuesta. Finalmente se enteraron de que el Sr. Caldera estaba en el centro Boleíta de la DGCIM a través de un tercero”.

- c) **Caso de María Auxiliadora Delgado Tabosky y Juan Carlos Marrufo Capozzi:** “En su lugar, la fiscalía solicitó que el juzgado dictara medidas cautelares consistentes en la presentación al tribunal cada 15 días y la consignación de dos fiadores. La Jueza de Control accedió. El 7 de junio de 2019, el tribunal aprobó los dos fiadores requeridos y emitió órdenes a la DGCIM para que liberara a la Sra. Delgado y al Sr. Marrufo. El 10 de junio de 2019, la DGCIM recibió las órdenes, pero no liberó a la Sra. Delgado ni al Sr. Marrufo.

El 3 de julio de 2019, la defensa solicitó a la Jueza de Control que ordenara a la DGCIM el traslado de la pareja a los tribunales para tramitar su excarcelación, sin recibir respuesta. Entonces la defensa presentó un recurso de habeas corpus que fue distribuido al Tribunal Décimo de Control del Área Metropolitana de Caracas en relación con la continuidad de su detención, sin obtener respuesta. El 21 de agosto de 2019, la defensa solicitó nuevamente una audiencia sobre la excarcelación de la pareja. El 5 de septiembre de 2019, la defensa dirigió un escrito al Tribunal Décimo de Control solicitando una decisión sobre el recurso de habeas corpus. Nuevamente, no hubo respuesta”.

- d) **Caso teniente coronel Juan Antonio Hurtado:** “El 10 de julio de 2019, la representación del Tn. Col. Hurtado presentó un recurso de habeas corpus ante el Tribunal Trigésimo Sexto de Control de Caracas. La Jueza Trigésima Sexta de Control no se pronunció al respecto dentro de las 96 horas exigidas por la ley, ni en los meses siguientes. El 25 de noviembre de 2019, la jueza que presidía el tribunal comunicó a la representación del Tn. Col. Hurtado que el escrito se había perdido y les sugirió que presentaran otro. Presentaron un nuevo escrito el 27 de noviembre de 2019, destacando su “estado de absoluta indefensión ante la falta de respuesta institucional”²².

En conclusión, esta ley no solo es regresiva respecto del instrumento de la garantía que pretende regular, sino que, además, depende una vez más de la voluntad de los tribunales y de los órganos de seguridad del estado el que se verifique su aplicación efectiva, pues la realidad nos muestra un patrón de incumplimiento sobre la materia. Tampoco, se han creado los tribunales especiales para conocer del habeas corpus.

22 <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/ffmv/index>

3.7. Ley para la Prevención y Erradicación del Abuso Sexual Contra Niñas, Niños y Adolescentes.

Esta nueva ley, aunque efectivamente introduce grandes avances en materia de lucha contra el abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes, así como la imprescriptibilidad de los delitos de abuso sexual (artículo 4, numeral 12) y el establecimiento de medidas para evitar la revictimización, también carece de normativa que regule y sancione los casos en que el abuso sea cometido con responsabilidad del estado, no establece medidas de reparación para las víctimas, sino únicamente velar por que reciban los tratamientos médicos que puedan necesitar.

Adicionalmente, no se establecen mecanismos concretos de prevención, como por ejemplo la obligación que autoridades educativas o de cualquier tipo que tengan relación con niños, niñas y adolescentes (como, por ejemplo, autoridades eclesiásticas), tengan la obligación, bajo pena de sanción si no lo hicieran, de notificar a los organismos competentes sobre la posible ocurrencia de abusos.

En general, la ley establece órganos y objetivos de protección, pero no señala cuáles serían las consecuencias del incumplimiento de las normas por parte de las autoridades.

Finalmente, llama la atención que la única sanción específica de la ley se encuentra en el artículo 19, en el cual se permite la suspensión del ejercicio de la patria potestad para quien fuese condenado por abuso sexual, cuando además de lo señalado, pueden y deben establecerse otros mecanismos sancionatorios; por ejemplo, cuando el abuso sea consecuencia de la negligencia de autoridades educativas o de otro tipo que tengan relación con niños, niñas y adolescentes. En particular no se establece sanción, ni protocolos de acción, cuando los abusos ocurran en establecimientos de protección bajo la responsabilidad del estado, lo que pone de manifiesto las graves deficiencias de la ley en este ámbito.

3.8. Ley para el Respeto de los Derechos Humanos en el Ejercicio de la Función Pública.

Esta nueva ley establece principios muy importantes como la preeminencia de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la equidad de género, entre otros. Asimismo, señala que los funcionarios públicos están obligados a brindar “apoyo, comprensión y solidaridad, ante los efectos derivados de su situación personal y familiar” a las víctimas de amenazas o violaciones de derechos humanos.

Este último punto llama mucho la atención en una sociedad polarizada, donde la lógica del enemigo interno es la narrativa desde los más altos ámbitos del poder en Venezuela y que por lo mismo, no ve las críticas con buen ojo, y más bien quien critica puede convertirse en un enemigo. En este sentido, un opositor político o disidente, es visto sin duda como un enemigo. Por ello, a los funcionarios del estado venezolano, sobre todo del Ejecutivo, o de cualquier ámbito alineado con el partido de gobierno, le resulta difícil generar cualquier tipo de empatía cuando las víctimas

de violaciones de derechos humanos son opositores políticos, supuesto este último que no es considerado explícitamente en la ley²³.

Finalmente, el artículo 21 de la ley señala que “Se prohíbe a las funcionarias públicas y funcionarios públicos del Estado ordenar, realizar, admitir, tolerar o promover amenazas o violaciones a los derechos humanos, sin que les sirvan de excusas órdenes superiores”, y al respecto debe indicarse que se prohíbe dar esas órdenes, pero no se prohíbe obedecerlas.

Además, esto colide con la Ley Disciplinaria Militar, cuyo artículo 176 establece que una orden dada por un superior castrense debe cumplirse, aunque se haya interpuesto el recurso de queja, recurso que, por cierto, se interpone ante la misma autoridad que dio la orden²⁴.

En consecuencia, al no derogarse expresamente esta normativa, ni señalar taxativamente que no debe obedecerse una orden violatoria a los derechos humanos, esta nueva ley no establece un mecanismo de protección oportuna para las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

3.9. Ley Orgánica de Reforma a la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Esta es la segunda reforma a la ley que tiene como objetivo proteger a la mujer contra la violencia. Sin embargo, como ha puesto en evidencia un estudio de Acceso a la Justicia y Centro de Justicia para la Paz (Cepaz)²⁵ sobre este instrumento y su interpretación por los tribunales, su aplicación resulta estar muy lejos de su objetivo inicial, pues no solo no se han creado los tribunales especializados sobre la materia en todos los estados del país, sino que los propios jueces muestran graves deficiencias de formación sobre la protección de la mujer contra la violencia, lo que demuestra la incapacidad del poder judicial de establecer mecanismos eficaces respecto de este grave problema.

A pesar de lo expuesto, la reforma fue la más amplia respecto de los demás instrumentos analizados en este informe, pues hubo más de sesenta artículos modificados, y efectivamente la ley presenta elementos positivos, entre los que destacamos los siguientes: el reconocimiento de que la violencia contra la mujer está «arraigada en la discriminación sistémica contra las mujeres especialmente cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad»; la inclusión en el artículo 6 de la obligación de tener mecanismos efectivos para hacer realidad los derechos reconocidos en la ley, con independencia, entre otros factores, de su «filiación política o filosófica», «orientación sexual, identidad de género o expresión de género»; la prohibición de revictimización de las mujeres que han sufrido violencia; el reconocimiento de la violencia política como delito, entre otros.

23 <https://www.omct.org/es/recursos/reportes/internal-enemies-the-open-season-on-human-rights-defenders>

24 Daniels, Alí (2018). Aproximación a los desencuentros de la Ley Disciplinaria Militar. Disponible en: https://www.academia.edu/76276412/Aproximaci%C3%B3n_a_los_desencuentros_de_la_Ley_de_disciplina_militar

25 <https://accesoalajusticia.org/acceso-a-la-justicia-y-cepaz-publican-mitos-y-realidades-de-la-violencia-contra-la-mujer-en-venezuela/>

Adicionalmente, se incluyeron cuatro nuevos tipos de violencia contra la mujer: la multicausal, la ginecológica, la informática y la política. Además, se reformaron tipos penales previamente establecidos, pues el acceso carnal violento pasó a llamarse “violencia sexual en relación de pareja”, y la violencia doméstica ahora se denomina “violencia familiar”, a la que se le añade la denominada “violencia vicaria”, es decir aquella que afecta a los ascendientes, descendientes y personas al cuidado de las mujeres, pues los utiliza para crear un ambiente de violencia.

La incorporación de nuevos delitos y la reforma de otros, aunque es algo positivo sin duda, aun no llega a considerar todas las modalidades de violencia contra la mujer, por ejemplo: la violencia callejera, entendida como acoso verbal o sexual en espacios públicos, o tan importante como lo anterior, la violencia psicológica en audiencias públicas, sean administrativas o judiciales, lo cual genera la revictimización de la mujer.

Asimismo, no se categorizó como un típico penal autónomo el desacato de las medidas de protección, sobre todo cuando implica una escalada en la violencia inicial.

Otro elemento importante es que se deja de lado a los niños y niñas de las víctimas de femicidios, pues a estos no se le otorgan medidas de reparación ni de atención en razón de la causa que genera su orfandad y que en definitiva implican una falla del estado en evitarla.

También debemos destacar que entre las medidas de protección se hace alusión a las casas de abrigo como medida temporal (artículo 106, numeral 2), aunque no se tiene información sobre cuántas existen en la actualidad y si realmente funcionan²⁶. Esto sin considerar aquellos casos en que esta protección debe ser entendida a largo plazo, cuando la mujer no tenga apoyos familiares o redes sociales para salvaguardarse.

Como cambio negativo de la nueva reforma, debemos destacar la eliminación de la referencia a la Convención de Belém do Pará en el artículo 5, quizá con la intención de desmarcar al estado del sistema interamericano de derechos humanos, aunque debemos señalar que la Convención fue ratificada por Venezuela, de modo que tiene carácter vinculante y su exclusión en la ley no implica en lo absoluto que no deba ser aplicada como norma vigente en el país.

El que Venezuela haya denunciado la Carta de la OEA y la Convención Americana (esto último inconstitucionalmente), no exime al estado de seguir cumpliendo con el resto de los tratados de derechos humanos del Sistema Americano, entre los que está la Convención de Belém do Pará.

Finalmente, es de suma gravedad que la ley haga referencia a entidades que van en contra de la estructura del Poder Público establecida en la Constitución, y que además, carecen de las capacidades necesarias para atender el complejo problema de la violencia contra la mujer como

26 <https://cepaz.org/articulos/reforma-a-la-ley-organica-sobre-el-derecho-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia-mas-retos-que-aciertos/>

los consejos comunales y las comunas, asignándoles funciones en materia de promoción de derechos humanos, acompañamiento y defensa de las mujeres víctimas de violencia por razones de género que son propias del estado y no de los ciudadanos o de sus organizaciones como con los consejos comunales y las consecuentes comunas en Venezuela. Más aun considerando que estas organizaciones muchas veces están penetradas por el Ejecutivo nacional y el partido de gobierno, y por ello, en determinados casos, puede haber intereses políticos, partidistas o ideológicos, que no permitan en la realidad proteger a la mujer o la imparcialidad requerida.

3.10. Ley de la Comisión para la Garantía de Justicia y Reparación de las Víctimas de Delitos Contra los Derechos Humanos.

Lo que más llama la atención de esta nueva ley es que de su lectura se desprende que no guarda relación con su título, pues la Comisión que allí se crea ni garantiza justicia ni mucho menos reparación, ya que, a pesar de que la Comisión tiene amplios poderes de investigación (artículo 7), e incluso puede “Realizar estudios orientados a la identificación y conocimiento científico sobre las causas, condicionantes y dinámicas involucradas en el funcionamiento del sistema de justicia, en relación con la investigación y sanción de los delitos contra los derechos humanos” (artículo 7.4), al final solo puede “Recomendar reformas y medidas orientadas al fortalecimiento del respeto y garantía de los derechos humanos y al mejor funcionamiento del sistema de justicia, haciendo seguimiento a su implementación”.

Es decir, solo puede recomendar, investigar y hacer estudios, pero, por ejemplo, no puede hacer memoria histórica de los casos de graves violaciones de derechos humanos. Tampoco puede hacer denuncias públicas de casos en los que se estén cometiendo estas violaciones, ni tampoco publicar los estudios que haga sobre sus causas, debido a que el artículo 19 señala que las actuaciones y los documentos de la Comisión “tendrán carácter reservado frente a terceros”.

Además, si bien se reconoce que la Comisión podrá “Velar por el otorgamiento de medidas de atención integral y reparación a las víctimas”, es muy difícil que ello pueda ocurrir en la realidad, considerando que la Comisión solo tendrá una vigencia de apenas 2 años, lo que no es suficiente, considerando lo largo de los procesos judiciales de indemnización, y el diagnóstico adecuado de los problemas del sistema de justicia venezolano y sus posibles soluciones, soluciones que además no tiene competencia de implementar. Aunque debe decirse que el lapso de duración de la Comisión puede ser prorrogado por la Asamblea Nacional.

En vista de las grandes limitaciones señaladas, resulta evidente que la Comisión no puede garantizar justicia para las víctimas, sino solo hacer recomendaciones, ni tampoco establecer mecanismos de reparación, y en consecuencia, queda claro por qué su nombre no se compadece con sus reales funciones, y en ese sentido, nos preocupan las expectativas que en este sentido

se le puedan generar a las víctimas, sobre todo considerando que esa comisión a la fecha de este informe no ha sido constituida aún.

3.11. Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

De esta reforma, que contempla varios aspectos, vamos a destacar dos que consideramos los más relevantes: en primer lugar, la continuación de la usurpación del Comité de Postulaciones por parte de diputados de la Asamblea Nacional, y, en segundo término, el fraude constitucional que supone la reelección de magistrados.

Como lo ha señalado Acceso a la Justicia en reiteradas ocasiones²⁷, aunque el Comité de Postulaciones, de acuerdo con el artículo 270 de la Constitución «...estará integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad», tal disposición nunca se ha respetado, ya que, en lugar de constituirse únicamente por miembros de la sociedad civil, siempre se han incluido, a través de la ley, contrariando la Constitución, diputados de la Asamblea; esto, a pesar de que no debería estar ningún funcionario público en dicho Comité.

Con la nueva reforma, el Comité pasa a ser de 21 miembros, 11 de los cuales son diputados y 10 representantes de la sociedad civil (artículo 65), por lo que los diputados tienen mayoría en el Comité.

Esto demuestra que este supuesto cambio en realidad no lo es, pues el Comité es controlado por el oficialismo en la misma medida en que lo ha estado siempre.

Por otro lado, la posibilidad que establece la disposición transitoria segunda de que los actuales magistrados del Tribunal Supremo puedan reelegirse, a pesar de que el artículo 264 de la Constitución señala que sólo pueden ejercer su cargo por un período único de 12 años, nos demuestra que los cambios no han sido para mejorar las graves irregularidades que ha habido desde la entrada en vigencia de la Constitución en la elección de magistrados, sino para agravarlas en la medida en que se hace un fraude a la Constitución al extender el período de ejercicio de un cargo público más allá de lo permitido.

Esto ha sido confirmado por la dura realidad, cuando la reciente elección nos muestra cómo el 60% de los magistrados del “nuevo” Tribunal Supremo han sido reelectos para estar en el cargo doce años más²⁸. Lo más grave de la designación de magistrados repitientes es que estos fueron los que hicieron posible que se pasara de un examen preliminar a la etapa de investigación por parte de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, entre otras razones, por su inacción en la sanción de los responsables de crímenes de lesa humanidad. Solo por ese hecho, ninguno debió

27 <https://accesoalajusticia.org/nueva-ley-organica-del-tsj-confirma-la-falta-de-voluntad-politica-para-construir-una-justicia-independiente-en-venezuela/>;
<https://accesoalajusticia.org/la-reforma-ley-organica-del-tsj-un-caramelo-envenenado/>

28 <https://accesoalajusticia.org/nuevo-tsj-designado-an-2020-no-tiene-nada-nuevo/>

ser reelegido, y menos aún recompensado por tan lamentable gestión, es decir, por ser parte de un entramado de impunidad.


De ahí entonces, que solo estos dos aspectos, hacen ver que las reforma a esta ley, en lugar de garantizar un poder judicial independiente e imparcial como señala la Constitución, va a agravar aún más la ya debilitada institucionalidad existente y permitirá que el sistema de justicia siga siendo controlado desde el poder ejecutivo en general y el partido de gobierno en particular, en perjuicio de las víctimas que exigen justicia a unos tribunales que más bien forman parte del problema.


CONCLUSIONES


- a) La reforma de las leyes parte de la falsa premisa de que los problemas que generan y generan crímenes de lesa humanidad y violaciones de derechos humanos en Venezuela se originan en la deficiencia normativa y no en la existencia de políticas públicas que los hacen posibles.
- b) Aunque en la mayoría de las normas analizadas los cambios son positivos, estos en sí mismos no garantizan ni justicia para las víctimas ni la sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos.
- c) Al depender la efectividad de los cambios realizados de una voluntad política por parte de las autoridades judiciales y administrativas se pierde todo su efecto en la medida en que una ley no puede estar sujeta en su cumplimiento a la voluntad de ningún funcionario.
- d) Existen reformas que no representan mejora alguna como el habeas corpus, sino que por el contrario son regresivas y por tanto contrarias a los estándares internacionales de derechos humanos.
- e) Las normas que se han reformado o dictado en protección de las víctimas de violaciones de derechos humanos, no establecen la obligación de dar cuenta a las mismas de las actuaciones realizadas ni implementan mecanismos de reparación.
- f) La Comisión para la justicia y reparación para las víctimas no tiene competencias que garanticen ni justicia ni reparación para estas. Tampoco ha sido constituida aún.
- g) La inclusión de entidades ajenas a la estructura del estado, prevista en la Constitución, como los consejos comunales y las comunas en la ley contra la violencia de la mujer, pone en peligro a las víctimas en la medida en que las personas que ejercerían esas funciones son ciudadanos comunes, que no tienen ni las capacidades para enfrentar este grave problema, ni las herramientas necesarias.
- h) Los cambios en el poder judicial no solo mantienen los vicios existentes en la elección de magistrados, sino que incluso agravan la situación actual al incurrir en un fraude constitucional.
- i) Los hechos demuestran que los cambios legislativos cuando son positivos no son aplicados, y cuando las leyes dependen de la voluntad de quienes deben cumplirlas, dejan de ser leyes.




accesoaljusticia.org

 [accesoaljusticia](https://www.instagram.com/accesoaljusticia)

 [@AccessoaJusticia](https://twitter.com/AccessoaJusticia)

 [@accesoaljusticia](https://www.facebook.com/accesoaljusticia)

 [AccessoaLaJusticiaONG](https://www.youtube.com/AccessoaLaJusticiaONG)

 [accesoaljusticia](https://www.tiktok.com/accesoaljusticia)